

CAPITULO VII.

DE LA ORDINARIA, Y EXTRAORDINARIA jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos en las Provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, solo con la noticia, de que ya se les han expedido?

SUMARIO.

- 1 EL cargo de los Obispos debe estar en ombros de Angeles, y atributos, que se les dan. Antiguamente no querian ser Cardenales, ibidem.
2 San Juan Chrysostomo bixo un Tratado.
3 Quanto mayor es la Dignidad, mayor es la obligacion.
\* Si le sea licito al Obispo asistir a Fiestas de Toros, Caza, &c. alli mismo. Y en quanto a los Clerigos. \*
4 La obligacion del Rey, y sus Consejeros en nombrar Obispos.
5 Lugar de San Gregorio sobre esto.
6 Alguna vez se difiere a la persona con motivos.
7 En España se va con mucho cuidados pero no en Francia.
8 Si los Religiosos son mas apropósito, que los Clerigos? o el Theologo mas, que el Jurista?
9 Privilegios, que tienen los Obispos de Indias. De los Privilegios de los Arzobispos, y Obispos. Y quando el Arzobispo puede conocer de los delitos del Obispo? ibidem.
11 Cedula, en que se encarga al Arzobispo de Lima cuide de los Cabildos de las Iglesias sufraganeas en Sedevacante.
12 Otra sobre poner Jueces en los sufraganeos, y forma, que se dió para las apelaciones.
13 El Arzobispo puede delegar su jurisdiccion respecto de los sufraganeos.
14 El Metropolitano convoca a Concilio Provincial, y le preside. Pero debe obedecer, lo que por ellos se establece, y puede ser descomulgado por ellos, ibidem.
15 En las Indias se celebran de 12. en 12. años, y aun se dilata mas.
16 Y antes de publicarse, se remiten al Consejo, para ver, si contienen algun perjuicio.
17 Proponense dos Questiones.
18 La primera, si el Voto del Metropolitano prevaleceria al de sus sufraganeos? Se responde negativamente. El Papa quando preside decide, ibidem.
19 La segunda, si el Cabildo en Sedevacante ha de ser citado, y qué voto tiene? El Autor sigue la opinion, de que tiene Voto decisivo, ibidem.
20 Si el Metropolitano, que convocó al Concilio fue despues promovido a otra Iglesia, si puede presidir? y n. 21.
22 Esta autoridad viene del Palio.
23 Es question, que necessita de declaracion.
24 Del uso del Palio, y sus Privilegios.
25 Si se le puede poner a sí mismo? responde negativamente.

- 26 No puede llevar Palio, ni Cruz en Dioecesis de sus sufraganeos.
27 Los Arzobispos, y Obispos deben cuidar de las causas de Indios, y demás personas miserables, para que no sean molestados, y n. 28. y 29.
30 Un Obispo sacó de la Carcel a un Reo, y n. 31.
31 No se practica este recurso en España.
32 Quando el juez Eclesiastico podrá compeler a el juez Real por su omision? y n. 35.
33 En qué forma puede proceder contra los Alcaldes?
Y el Cabildo Sedevacante? ibidem.
36 Se debe proceder con tiento en esto por evitar escándalos.
37 Mayormente en las Indias, y n. 38. y 39.
40 Deben los Obispos usar de su jurisdiccion con moderacion, y templanza, y n. 41.
42 Si puede poner penas pecuniarias, y aplicarlas para si quando es pobre?
43 Decision del Concilio Limese.
44 Pueden proceder para su cobranza con sus Ministros.
45 Y tener Familia armada. En las Indias se encarga a los Jueces Eclesiasticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias, ni a Obrages, ni a servicio personal, y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ibidem.
Y lo mismo se encarga respecto de los Españoles, ibidem.
Y que impartan el auxilio: y si fuere donde aya Audiencia, acudan a ella por petition, y no por Requisitoria, ibid.
46 Se encarga a los Obispos cuiden mucho de sus Ovejas.
47 A los Obispos no se les paga la renta, hasta que ayan tomado posesion.
48 El Papa tiene mandado, que no se detengan, ni consagren en España.
49 Los Obispos no pueden venir a España sin licencia del Rey, aunque sea para entrarse Religiosos: y lo mismo se guarda con los demás Eclesiasticos, y el Obispo la necesita del Papa.
50 La enfermedad, aunque sea perpetua, no es bastante motivo para dexar el Obispado. Aunque el Metropolitano dé licencia, se entiende para ausencias cortas, ibid.
51 Sentencia de San Pablo en quanto a la virtud de los Obispos, y un Capitulo de el Concilio de Lima.
52 Especialmente se les encarga la humildad, y n. 53.
54 Si puede el Obispo passar a consagrarse sin la Bula solo con la noticia cierta?
55 Como se portó el Consejo?
56 Y esta noticia qual debe ser?
57 Las Bulas para las Indias se suelen perder por la distancia.
58 Las Gracias Apostolicas solo se prubtan con la Bula. Pero en el Fuero interior basta la noticia cierta, ibidem.
59 No ay pena establecida para el que se consagraré sin Bula.
60 Aunque la ay en casos semejantes, y n. 61.
62 Responde a las Autoridades contrarias, y n. 63.

\* De

- \* 64 De la jurisdiccion de los Obispos contra exemptos en casos comunes.
\* 65 Y si sus Prelados amonestados fueren omisos, y num. siguientes.
68 Limitase en el Prelado, que tiene la omnimoda jurisdiccion por privilegio, o por costumbre, y num. 69.
\* 70 Esta inmemorial no perjudica al Obispo en lo concerniente a vista.
\* 71 El Obispo es obligado a dar cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente.
\* 72 De los Obispos auxiliares en Indias.
\* 73 Si puede dispensar entre Casuados?
\* 74 Si basta a un Religioso en casa de una Ramera?
\* 75 En los casos en que puede dispensar con los Indios, podrá con los Españoles, que viven con ellos?
\* 76 Si puede dispensar en el Voto de Castidad con el que no es su Parroquiano?

EL cargo de los Arzobispos, y Obispos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llamo formidable el Santo Concilio de Trento. (a) Pero a este peso corresponden los muchos Titulos, y atributos, que se dan a estas Dignidades, quando fe exercitan como deben: pues se tienen, y llaman cumbre, o colmo de los demás Principes, y fundamentos de la Iglesia, Successores de los Apololes, Personas Santisimas, y Sacratissimas, Ordinarios Generales, Allocatedos en parte de los cuidados de la Sede Apostolica, y otros tales nombres, y epitetos, que juntan infinitos AA, (b) y desahoran la gran alteza, y estimacion de su Ministerio: que era tanta, segun dicen Fusco, Panvino, y otros, que referen Bobadilla, y Cenedo, (c) que hasta los tiempos de Bonifacio VIII. no havia Obispo, que quisiese ser Presbytero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor a menor Dignidad.
2 Y mejor que todos lo enseñó S. Juan Chrysostomo, (d) escribiendo un particular Tratado, al qual puso por titulo: Que es de gran Dignidad; pero muy peligroso, el hacer oficio de Obispo.
3 Y de aqui inferen los mismos AA, y otros, especialmente San Gregorio, San Ilidoro Pelusiotá, y el doctissimo Pedro Fabro, (e) que quanto mayor es su autoridad, y potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, y dar buen exemplo a sus Subditos con su vida, y costumbres: pues la integridad de ella es la salud de ellos, como lo dice el Concilio Tridentino, (f) Y no menos bien el Limenté III, (g) que hablan-

do de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son Successores de los Apololes, es conveniente, que se les parezcan en vida, y doctrina, en estas con mas propria, y especial razon, donde tantas Naciones infieles, y barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podrán apacentar bien las Ovejas, que el Señor va trayendo a su Aprisco, o Rebaño, si los Pastores no buiscan, lo que es de Jesu Christos fino sus particulares aprovechamientos. (h)
\* Ram. Val. Si liceat Episcopo assistere tormentis, taurorum agitationi, venationi, & similibus. L. 57. tit. 5. p. 1. gl'of. 10. Azoled. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 2.
\* Y en quanto a los Clerigos les está prohibida la Caza ruidosa, con numero de personas, y perros: Ladron de Guevara Garcia Pastoral, folio 24. B. \*
4 Y de lo mismo tambien podemos inferir juntamente el gran cuidado, que deben tener los Consejeros, que consultan, y los Principes, que nombran, y presentan estos Prelados, en procurar, que sean siempre de los mejores, y mas dignos, y aventajados: porque aun a los Reyes les pone esta obligacion dexado de pecado mortal el Concilio Tridentino (i) Y el Limenté añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando a Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa Providencia, y Sabiduria, que los elijan enteros, aprobados, amadores, y zeladores de las Almas: y tales en todo, que sean de provecho en la Casa de Dios, y su Mageldad Divina pueda ser, y sea en ellos glorificado. Santo Thomas, y otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, y Zapata van con la misma lectura, (k) y aun ponen en question, si esta obligacion es con cargo de restitucion?
5 Y Yo les añado un lugar insignie de S. Gregorio, en el qual despues de haver dicho larga, y elegantemente, lo que en la eleccion, y estado de los Obispos se requiere, concluye se ha de buscar, el que sea mejor entre los mejores, y que como otro Saul se desennelle entre todos desde los ombros, y que yerran, los que piensan, que oy no se hallaran tales como en la primitiva Iglesia: porque siempre los avrà dignos, como se bulquen dignamente: y que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, y mortifera.
\* Ram. Val. El Padre Avendaño en su act. Ind. p. 2. n. 44. trae el caso de un electo para Obispo, que estaba publicamente amancebado, y con hijos: y que el Virrey debe retener la presentacion, y consultar al Rey. \*

a) Trident. sess. 6. c. 1. de reform.
b) Auchen. de Sanctis. Episcop. coll. 9. c. veneraliss. 17. de prescrip. 20. in c. Trident. ubi sup. & sess. 21. c. 2. cum innumeris, apud Acuanam, in c. Eclesiasticis, dist. 3. c. 2. in fons. dist. 40. n. 1. Cenedo. collect. 20. 1. 1. ad decretal. n. 1. Fellelac. de Sacra Episcop. autor. p. 106. & Me. 2. tom. lib. 3. c. 7. num. 1. & sequ. quem vide.
c) Cened. sup. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 7. nu. 15. Ego. d. c. 7. n. 1. qui plures adduco.
d) D. Chyrol. vide Couzen. lib. 5. politie. cap. 18. & 19.
e) Pract. de Reg. Patr. c. 86. n. 30.
f) D. Gregor. 1. 2. 5. lib. 9. epist. 24. Pelusiotá. p. 109.

h) 21. Faber. lib. 3. semel. c. 20. pag. 134.
i) Trident. d. cap. 1.
j) Concilio Liment. III. act. 3. c. 1.
k) Petr. 5. Jerem. 5.
l) Trident. sess. 24. de reform. v. Nisi quis digniores, Limentie ubi sup.
m) D. Thom. 2. 2. q. 187. ar. 3. laté, & eleganter Menochio de arbit. cap. 425. Acuña in notis, ad caput si in plebibus, dist. 63. Garcia de Benef. 7. p. c. 16. n. 16. Zapata in p. 1. dist. 2. p. c. 17. n. 11. Barbosa, Gambaucura, omnino videndus, & plures alij apud Me, d. c. 7. n. 8. & 9.

Z z z

Aun-

42 Aunque esto no se ha de entender con tanta estrechez, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respecto, y gratificacion de la persona, si ella por si se halla con aptitud bastante para el servicio, y utilidad de la Iglesia, como se lee haberlo dicho, y dado por parecer el doctissimo Cardenal Belarmino a la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion.

7 Y por la misericordia de Dios nuestros Catholicos, y Religiosos Reyes de España han ido, y van siempre tan ajustados en sus nominaciones, y presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabanzas de graves AA, no solo naturales; sino estrangeros. (l) Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, y lo mucho, que se dexan llevar de ruegos, intercesiones, ambiciones, y otros respetos, escribe bien descabiertamente Renato Copino, (m) atribuyendo a ello las heregias, guerras, y otros trabajos, que ha padecido, y padece aquel Reyno, y librando el remedio, en que se busquen Monges perfectos para las Prelacias.

8 En lo qual no dexa de tener algunos contradictores, (n) que tienen por mejores para ellas los Clerigos Seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el gobierno, por mas verificados, y entendidos en las cosas forenses. Razon, de que tambien se valen otros (o) en aquella question, de si es mas apropiado para Obispo el Theologo, o el Jurista? en cuya disputa no me detengo, por passar a lo mas importante para mi intento, que se endereza a solo el Derecho particular de los Prelados de las Indias.

9 Los quales no solo tienen, y exercen, los que a los demás les compete por ley, que llaman de Jurisdiccion, y Diocesana, de que larga, y distintamente tratan muchos Textos, y AA; (p) sino otras muchas cosas, que por la gran distancia de aquellas Provincias a la Sede Apostolica, y mejor conversion de los Indios, se les han concedido, de las que la misma Sede suele especialmente tener en si reservadas. Y así pueden absolver en los casos contenidos en la Bula in Cena Domini, Consecrar el Santo Chrisma con el Balsamo, que en aquella Tierra se hallare en falta de Aceyte, y con el numero de Clerigos, que buenamente pudieren juntar. Consecrar uno solo nuevos Obispos, visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, y esto por Procurador. Dispensar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de Guerra, y tambien en simonia, y en los grados prohibidos para el ma-

trimonio, desde el tercero, y con los Indios, en todos los no prohibidos por Derecho Divino, y en los conjuntos, y atinentes. Y alguna vez tambien en los impedimentos, que dirimen el matrimonio conrado, si fueren occultos. Y con los ilegítimos, para ordenarle, y aun para poder tener Beneficios curados de Indios a titulo de el Idioma, y de la mejor conversion de ellos. Y en la bigamia, aunque provenga de delito publico. Y en la simonia, aunque tambien sea publica, en quanto a las censuras, y penas. Y tienen tambien facultad de absolver a todos, y qualquier Indios del crimen de heregia, y de otros, y de casos reservados, y de dispensar con los mismos Indios, y a los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos, y otros con particular relacion de los Breves, en que todas estas cosas estan concedidas, y especialmente el de S. Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hacen mencion Fr. Juan Bautista, Fr. Alonso Fernandez, y D. Feliciano de Vega. (q) En la qual añade, que aunque algunas veces el Sumo Pontífice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren a él, no por esto es visto, querer derogar en nada a la facultad de hacer las mismas dispensaciones, concedida a los Arzobispos, y Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una Glosa muy singular.

10 En lo que toca a los Arzobispos de las Indias, y como se han de haver con sus sufraganeos, no hallo cosa especial, que poder advertir, mas de que plenamente se les conservan todas las autoridades, y preeminencias, que tienen como Metropolitanos, y en la reverencia, obediencia, y subordinacion, que por serlo le deben, de que tan largamente han escrito Germonio, Quaranta, y otros muchos AA. (r) Pero fuera de ellas, así en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante a la jurisdiccion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena, como los Arzobispos en su Diocesis, en la primera instancia, y exerce metro, y mixto imperio, y la funda de suerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diocesis, y Subditos del sufraganeo; sino contra él solo en los casos, que le constare de notorios delitos suyos, o de demasiada negligencia en cumplir los oficios, y cargas, a que por la ley de jurisdiccion, o Diocesana esta obligado, como asimismo lo dicen los dichos, y otros AA. (s) Aunque Estefano Graciano (t) junta algunos casos, en los quales el Arzobispo conoce, y exerce jurisdiccion en los Subditos de el sufraganeo. Y Quaranta disputa, si la

l) Anafst. Germon de Sacrorum immunit. lib. 3. c. 12. n. 40. Zevallos, q. rom. comun. q. 897. n. 475. Borrel. de pract. Reg. Cathol. m) Chopin. de Sacra Polit. lib. 1. tit. 7. n. 27. n) Guerrero in spec. Princip. c. 10. Balduin. in novel. 6. pag. 16. Ego quem vide, d. c. 7. n. 16. § legq. e) Menochio plurimos referens, d. causa 275. n. 25. Borrel. de pract. c. 10. n. 65. Bobad. lib. 1. c. 6. n. 14. Acuña in c. omnes, dist. 38. Simanc. de Cathol. instit. tit. 25. ex nu. 23. & alij apud Me. d. c. 7. n. 20. § 11. p) Text. & DD. in c. conquereute, & c. dilecto, de offic. ord. l. 1. § 16. tit. 1. part. 1. cum alijs apud Salcedum in prax. Episc. Barbol. in Pasto. & Me. d. c. 7. n. 23.

q) Baptista. in advertentijs. Confess. Ind. 2.9. pag. 142. 161. 228. 412. 415. Fernand. in bistor. Relig. ad huc tempus, pag. 182. D. Felician. sup. 2. decret. pag. 120. 181. 187. 193. 194. 195. 499. § 501. § 123. r) Germon. de Sacror. immunit. lib. 1. c. 7. Quaranta in Bellario, verbo de beneficijs, auctoritate, ex pag. 47. Acuña in c. quos, dist. 44. Cassianus, Tullius, Fletic. Contzen. & plurim alijs apud Mejd. c. 7. n. 27. § seqq. s) G. 1. § per totam, 29. q. 3. c. Metropolitanam, 2. q. 7. c. Pastoralis, ubi Abbas, n. 2. de offic. ordin. Quaranta sup. auct. 16. pag. 47. n. 10. latissime Ego, d. c. 7. no. n. 30. ad 34. t) Gratian. lib. 1. c. dilecti, forensi. c. 169.

devo-

devolucion en caso de negligencia, es para compeler al sufraganeo, que exerza su oficio, o para hacerle el por si, aunque el sufraganeo lo contradiga? Y concluye con Felino, que esta ultima parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastante requerido, y aperebido el sufraganeo, alegando por esta opinion a Matheo de Alictis, Rebuso, y otros.

11 A los quales Yo añado de el derecho de nuestras Indias una notable Cedula, dada en Madrid a 5. de Diciembre del año de 1608, dirigida al Arzobispo de Lima, en que se le encarga, que este muy atento, en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas, Sedevacante: y que si entendiere, que proceden injusta, o negligentemente, use de el derecho, y jurisdiccion, que por el Canónico se le dá para remedio de estos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene. De la qual Cedula, y doctrina hace mencion el meritisimo Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega. (x)

\* Ram. Val. Esta Cedula se recopiló con generalidad para todos los Arzobispos en la ley 49. tit. 7. lib. 1. sequitur Frasso de Reg. Patron. lib. 1. c. 8. n. 14. Pero se les prohibe, que embien Visitadores a los sufraganeos. L. 2. d. tit. 7. Frasso ibidem n. 19. y 32. \*

12 Y Yo tengo otra dada en Burgos a primero de Agosto de el año de 1605, dirigida al Conde de Monte-Rey Virrey del Perú, en que se le manda, que informe, si será conveniente, que en las Diocesis de los sufraganeos, adonde la necesidad, o distancia de los Lugares lo requiriere, se pongan algunos Jueces, que hagan las veces de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, y comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado? Lo qual despues se mandó poner en execucion en el Reyno, o Provincia de Chile, por otra Cedula dada en Madrid a primero del mes de Junio de 1612, dirigida al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, aunque él dexó de hacerlo por la nueva forma, que despues se tomó en seguir estas apelaciones en virtud del Breve de Gregorio XIII, de que tratáremos en otro lugar. (y)

13 Y porque, como dice Quaranta, (z) el Arzobispo no puede regularmente constituir, o poner Oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, que conozcan de las causas, que a él se le pueden ir devolviendo por via de apelacion: sino es, que esto lo tenga ya adquirido, y prescripto por costumbre bastante. Si bien podrá, si quisiere, delegar Jueces, para que determinen las ya devueltas, dentro de la misma Diocesis, como esta dispuesto en Derecho Canónico. (a)

n) Quaranta sup. auct. 19. pag. 71. § seqq. x) D. Felician. a Vega, in c. ceterum, de judicijs, num. 51. pag. 208. y) Infra hoc lib. c. 9. z) Quaranta ubi sup. pag. 57. a) C. 1. de offic. ordin. b) C. 1. per tot. 28. dist. cum alijs apud Quaranta, sup. auct. 15. pag. 47. & latius verbo Concilia Provincial, ex pag. 170. ad 195. Jacobar. Albanus, Bote, Thomafius, & alij, de Concil.

14 Pertenece asimismo a la autoridad de el Metropolitano convocar Concilios Provinciales, y prelidir, y preceder en ellos, siempre, que la necesidad lo pidiere. A los quales estan obligados a acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, y de muchas questiones, que pertenecen a estos Concilios, se podrán ver los AA, que de ellos tratan, (b) Entre los quales dice notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es Cabeza de estos Concilios, está obligado a obedecer, y cumplir, lo que por ellos se estableciere, y puede ser descomulgado por los mismos, y se apela de él para ellos, como para Tribunal Superior.

15 Pero enseñandome a lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto andar, es, si en estos Concilios se debe practicar, lo que ordena el de Trento (c) cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, o estando él impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? Y hallo muchas Cedula en el primer Tomo de las impresias, pag. 138. con las siguientes, en que se dice, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se muda en sexenio, o septenio, refiriendo haver havido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma a 15. de Abril de el año de 1585. El qual despues está confirmado, y ampliado, a que baste hacer los dichos Concilios de 12. en 12. años por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Diciembre de el de 1610. a instancia de nuestro Rey, y con declaracion, que hasta que ayá pasado este tiempo, no se convoquen; y que aun no sea preciso el hacerse cada 12. años, si no hubiere necesidad, que lo pida, y requiera: y así he visto, que se ha practicado en Lima, y en Mexico, y otras partes, donde ha muchos años, que no se celebran: y de esta Bula de Paulo V. hace mencion, y dice lo guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de la de Mexico. (d)

16 Pero, aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca de ellos en estas Indias, y es, que ni ellos, ni los Diocesanos, o Diocesanos, se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias: porque no contengan algo, que perjudique al Real Patronazgo, o retarde la conversion de los Indios, o el uso de los Privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dice Fr. Mannel Rodriguez, (e) que se estableció a instancia de los Religiosos de ellas.

\* Ram. Val. En la ley 6. tit. 8. lib. 1. se manda, que estos Concilios Provinciales se remitan al Consejo: pero los Diocesanos se remitan a las Reales

Provinc. Navarr. lib. 1. conf. 7. tit. de off. ordin. § conf. 6. tit. de major. obed. Sánchez de matrim. lib. 8. disp. 6. n. 1. & alij plures apud Me. d. c. 7. n. 38. § 19. \* Frasso de Reg. Patron. c. 93. num. 7. \* Trident. sess. 26. de reform. c. 2. d) Don Felician. in c. 1. de judicijs, n. 11. \* L. 1. tit. 8. lib. 1. Recop. Castella, Frasso de Reg. Patr. c. 93. n. 35. \* e) Eman. Roder. 1. tom. q. Regul. q. 23. art. 2. ante finem. \* D. Abren, n. 601. D. Caltro, discipul. n. 85. §

44 Audiencias del distrito. Frasso de Reg. Patron. c. 93. num. 13. \*

17 Y tambien vi en otra ocasion de un Concilio Provincial, que se celebró en la Ciudad de la Plata, haverle deducido en question, si el voto del Metropolitano prevaleceria al de sus sufraganeos, ó al de la mayor parte de ellos? Y si los Cabildos en Sedevacante havian de ser citados, y llamados para estos Concilios, y tendrian en ellos voto consultivo, ó solamente decisivo?

18 Y à la primera question respondi con el doctissimo Navarro, (f) que se havia de estar à la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demás Obispos de todo el Orbe, no pueden estatuir alli cosa alguna, si el la contradice. (g) En los Concilios Provinciales se practica lo contrario: porque aunque el Arzobispo como Metropolitano presida, y preceda en ellos, no es en la forma, que el Papa, en cuya sola Persona se representa la potestad de toda la Iglesia; sino antes se juntan, y concurren colegialmente el Metropolitano, y los sufraganeos, y así se ha de estar à la mayor parte, y él no tiene sino una voz, ó voto, conforme à Derecho, y lo que demás de Navarro juntan para este intento Quaranta, y otros AA. (b)

19 A la segunda question respondi, que aunque Quaranta la mueve, (i) y es de opinion, siguiendo la de otros, que alega, que el Capitulo Sedevacante ha de ser llamado; pero que solo tendrá voto consultivo, por decir, que el Derecho para solo el tratado del Concilio le manda llamar. (K) Yo tengo por mas probable la contraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia, que vaca fuere la misma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdiccion de su Prelado, y en quanto à ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiendo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, avrá de ser consultada la Sagrada Congregacion. El qual remedio seria muy tarde en las Indias, convocado ya una vez el Concilio: y así tendria por mejor, que los Cabildos de las Cathedralas tuviesen sacada antecedentemente esta declaracion, para poder usar de ella, quando el caso lo demandase.

20 Como tambien convendria hacerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ó de la Plata: Conviene à saber, si el Metropolitano, que congregó el Concilio, fuesse trasladado à otra Iglesia, y huviesse ya recibido las Bulas de esta translacion, ó tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir, y presidir en el tal Concilio, ó se debe ab-

f) Navarr. lib. 3. conf. 1. de his que à majori parte.
g) Cap. significavit de electio. cum alijs apud eund. Navarr.
b) C. 1. ne sede vacanti. lib. 6. c. fin. de regul. eod. lib. 1. quod majori parti ad municip. cum alijs, que in terminis adducit, Enric. Botter, & alijs quos refert, & sequitur Quaranta ubi supr. q. 29. pag. 180. § segg ubi etius Addit.
i) Quaranta supr. §. Quare querit, pag. 271.
K) C. ult. de his que sunt, ubi Panor. §. in c. incip. Episcopum, n. 29. Rol. de Concil. art. 6. n. 4. & art. 5. num. 4. Uvamiel, conf. 6. n. 9. § segg.

tener, y dexar su Presidencia, y profecucion al sufraganeo mas antiguo? Porque aunque en el caso, que digo, obtuvo el parecer, de que duraba el Oficio del Metropolitano, por decir, que no pierde la jurisdiccion, y governacion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual posesion de la nueva, segun la opinion de Romano, y otros Autores, que refiere Nicolao Garcia, (l) testificando, que esta es la comun practica, que se guarda en las Iglesias de España, y que en conformidad de ella se dan cada dia Provisiones Reales por el Consejo de Camara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique, hasta que se aya tomado la posesion de la segunda. Todavia no dexa de tener dificultad este punto à mi corto entender: porque hallo, que en el de Derecho es nias verdadera, y comun la contraria sententia: conviene à saber, que se induce vacacion del primer Obispo por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontifice, y consentida por el traslado, aunque no se aya tomado posesion de la nueva Iglesia: como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Francisco Marco, Prospero, Agustiano, y otros, lo dice, y sigue el mismo Nicolao Garcia. (m)

21 Y quando aun por razon de utilidad publica concedamos, ó disimulemos, que se permita la administracion de la primera, esto se ha de entender en las cosas, que le competen al Obispo por razon de la jurisdiccion, y no por la ley, que llaman Diocesana, a la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los fratos, en los quales los Autores de una opinion, y otra están conformes, que no se pueden ganar, ni percibir por el Obispo transferido desde el dia de su translacion: porque desde entonces le corren, y ganará los del segundo Obispado, como lo dexa dicho en otro lugar. (n)

22 Demas de lo qual, hace aun mayor fuerza por esta parte, que la autoridad de congregar estos Concilios, y presidir en ellos, pende de la autoridad, y uso de el Palio Arzobispal, como se colige de el Ceremonial de Clemente VIII, y lo enseñan exprellamente muchos Textos, y Autores, (o) que dicen, que no puede el Arzobispo convocarlos, antes de recibirle, y que la plenitud de este cargo, ò Oficio Archiepiscopal se confiere por el Palio: y que antes de haverle obtenido, aunque esté consagrado, no se puede llamar Arzobispo, ni consagrar, ni convocar à Concilio, ni hacer Chrisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. De donde, por lo tocante à nuestro caso, se sigue, que pues el uso de el Palio, concedido para el primer Arzobis-

l) Roman. conf. 245. Felino, Ojeda, Azor, Parlad. & alij apud Nicol. Garcia de Benef. p. 11 c. 6. nu. 40. § 41. & Me, d. c. 7. n. 47.
m) Garcia, ubi sup. num. 59.
n) Suprà hoc lib. c. 5.
o) Cerem. cap. de Palio, c. quod sicut, §. pratered, d. t. electi. Abbas in c. quando, & in c. Pastoralis, de offic. ordin. optime Azor, lib. 3. instit. 14. q. 9. Quaranta d. verbo Concil. Prævinc. n. 2. pag. 172. & latius verbo Archiep. auctoritas, §. 52. Auctoritas, pag. 82.

ipado,

pado; tésó desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero: como tambien lo declara exprellamente el dicho Ceremonial, y otros Textos, y Autores, (p) que aun lo amplian acafo, que acontezca volver al mismo Arzobispado, que tuvo primero, y le renunció, porque todavia necesitara de nuevo Palio.

23 Y así la question propuesta es ardua, y dificultosa, y digna de la declaracion, que he dicho, y de ella fui consultado por el Reverendissimo Don Fray Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de Santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos, que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, y movió en él esta dificultad.

24 Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar de el Palio de los Arzobispos, no escuso de advertir, que en la consecucion, autoridad, y uso de él, consiste otra de las preeminencias Arzobispales, de que vamos tratando. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apoitolica, y de él pueden solamente usar dentro de su propia Diocesis, mientras vivieren, y muertos, con él han de ser enterrados. De lo qual, y de otras muchas questiones, que pertenecen à la introduccion de esta Insignia, y à su hechura, bendiccion, significacion, autoridad, y uso, pudiera decir algo, si importara para mi intento, ó no estuviera ya dicho tanto por otros Autores. (q)

25 Mas no puedo dexar de tocar una, que se ha ofrecido estos dias, y es, si podrá un Obispo ponerle el Palio à sí mismo, sin esperar à recibirle de mano de otro Prelado, ó Persona constituida en Dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ó funcion, como lo dexó dicho en el Capitulo antecedente? Y respondi, que no puede por ningun caso, y que si temerariamente hiciesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello, que se obra mediante el uso, y autoridad de el Palio: y demás de esto podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, (r) cuya doctrina no vió, ó tuvo en poco cierto Arzobispo de las Indias: y en acabando de recibir la Caja Tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abrió, y se le puso de mano propria en su Oratorio, dando por razon, que no necesitaba de recibirle de otra, porque ya en Roma se le havian dado, y entregado en su nombre, y para este efec-

to à su Agente, ó Procurador.

26 Y tambien tengo que advertir, que aunque el Arzobispo por toda su Provincia pueda usar de el Palio, llevar Cruz ante sí, y bendecir al Pueblo, y conceder Indulgencias, como lo dicen algunos Textos, y Autores, (s) que lo amplian aun à los Lugares exemptos: todavia no podra en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir Ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales sin su consentimiento, y licencia, como consta de el Santo Concilio Tridentino, y de muchos Doctores, que refiere Agullin Barbofa. (t) Y esto es en tanto verdad, que no basta licencia tacita, porque se requiere expresa, para no caer de otra fuerte en la pena de suspension, que pone el mismo Concilio, segun que en declaracion de el lo nota Narbona, y doctamente D. Feliciano de Vega. (u)

27 Pertenece tambien à la autoridad de los Arzobispos, y Obispos especialmente en las partes de las Indias, el volver por las causas de los Indios, Viudas, y demás personas miserables, que inuitamente fueren vexadas, y afligidas por otras: porque las pone el Derecho dexado de su proteccion, y amparo, por lo menos secundariamente, quiero decir, en ausencia, negligencia, ó notoria injuria de los Jueces Seglares: como lo prueban inñitos Textos, y Doctores, (x) que dan por razon, que los pobres, y miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, y les es tormento la vida, y consuelo la muerte.

28 Y que esto sea justissimo, y se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada, segun se ha dicho, negligencia en los Jueces Seglares, lo dexó dicho con graves palabras Gregorio Lopez, à quien siguieron su Adicionador Ahumada, Diego Perez, y Juan Matienzo, referidos por Castillo de Bobadilla, (y) que hablando muy en nuestros terminos, dice: Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podría ocurrir al Rey, ó al Superior para conseguirle, y desagraviar à los miserables, tiranizados, y oprimidos: que en tal caso el Obispo, ó Juez Eclesiastico podrá hacerlo por la dilacion, distancia, ó imposibilidad para poder ocurrir al Superior, à que quite la opresion.

29 Lo mismo da à entender el proprio Bobadilla (z) en otro lugar, diciendo: Caso 84. Es,

p) Cerem. c. de Palio, c. fin. de auctor. §. usu palij, cum alijs apud Panvin. de offic. 2. p. q. 1. n. 19. Quaranta d. auct. 32. Acuña. in notis ad textu. in c. Pallium, dist. 100. \* De la autoridad, que tiene el Concilio Lincense P. Avendañ. tit. Ind. tom. 4. p. 7. n. 311. \*
q) Callan. in Cathal. 4. p. confid. 26. Germ. Valcon. & Valencis in pract. de auct. §. usu palij, Durantius in orat. lib. 2. c. 9. ex n. 47. Quaranta ubi sup. pag. 82. § segg. Decian. resp. 16. lib. 3. Panciroli. & alij apud Acubam omnino vident. in notis ad c. 1. dist. 100. ex n. 1. & Me, d. c. 7. n. 53.
r) Azor, tom. 2. instit. moral. lib. 1. c. 10.
s) C. 1. de auct. §. usu palio, ubi Abbas gloss. in Clem. Archiep. de privil. & Quaranta sup. auct. 29. cum trib. sequent.
t) Trident. sess. 6. c. 5. §. sess. 12. de reform. c. 2. & plures DD. quos refert Barbofa. in Remiss. ibid. & in Pastoralis, 1. part.

alleg. 6. n. 4.
u) Narhon. in 1. 56. gloss. 1. n. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. D. Felician. in c. significavit, de sero comp. n. 22.
x) Text. & DD. in c. super quibusdam, de verb. sign. c. omnino oppressus, 2. q. 6. c. significavit, de offic. ordin. cum alijs apud Bertachin. de Episc. lib. 4. p. 3. n. 35. Palac. Rub. n. repet. c. notab. 2. n. 8. Covarr. in pract. c. 6. n. 1. §. c. 34. n. 1. & alij plures ap. Valenz. conf. 156. n. 96. Cenediccion. quest. c. 15. n. 13. & Me, d. c. 7. ex nu. 55. \* P. Avendañ. in Trif. Ind. tom. 2. tit. 130. num. 93. \*
y) Gregor. Lopez omnino legendus, in 1. 48. tit. 6. part. 1. gloss. 8. Ahumada, Perez, & Matienzo, apud Bobadill. in post. lib. 2. c. 17. n. 110.
z) Bobadill. sup. n. 129. post Innocent. Hostiens. & alios, quos ibi recensec.

quatu

46 quando el Corregidor, u otro Juez Seglar tuviere preso en la Carcel a alguno injustamente, que entonces podia el Obispo ordenarle, que le soltasse. La qual doctrina fue tambien de Baldo, y otros Autores, que reñere un Moderno. (a) Y se puede confirmar con algunos exemplos, y decretos antiguos de la Iglesia, que juntan Antonio Agustino, y Severino Binio. (b)

30 Y de ella, segun parece, se quiso valer en dias passados el Reverendissimo Obispo del Rio de la Plata D. Fray Pedro Carranza, para escular en el Supremo Consejo de las Indias el exceso de jurisdiccion, que se le imputaba, por haver sacado de la Carcel Real a un Juan de Vergara, a quien el Governador de aquella Ciudad, segun el Obispo decia, queria dar gartote en la misma Carcel sin orle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir, que recibiese los Sacramentos.

\* Este caso lo trae el P. Avendaño in Thesau. Ind. tom. 2. tit. 13. n. 93.

31 Y verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus excusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los Subditos Legos al Rey, y a sus Justicias Reales, aunque sean Huertanos, Viudas, o Encarcelados, como por sus leyes está dispuesto, (c) no se ha de dexar facilmente al arbitrio de los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, mezclarse en ellas: porque podria ser, que muchas veces con pretexto de piedad pernicioso, o ambiciosamente, y con deseo de ampliar su jurisdiccion, o de favorecer a sus allegados, cometiesen graves errores, (d) y ocasionasen iguales disturbios en la Republica, perturbando la distincion, o division de la jurisdiccion Eclesiastica, y Seglar, cuya intencion es, y debe ser, ayudarle con mutua correspondencia, y no impedirle, ni embarazarle. (e)

32 Y mirando a esto Avendaño, y Azevedo, a los quales cita, y sigue el mismo Bobadilla, (f) concluyen, que en España no se practica semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los Jueces Eclesiasticos suelen hacer muchas veces injustas prisiones, y otras extorsiones, y no por esto se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los Lugares, reservando solamente a las partes el auxilio, que llaman de la fuerza, para las Reales Audiencias: como lo advierten bien Carolo de Grassis, y el Arzobispo de Mexico. (g) El qual añade, que esto, que se dice, de que los Obispos, y Jueces Eclesiasticos conozcan de las causas de Viudas, y pobres, se ha de entender, no en quanto a la jurisdiccion; sino solamente en quanto a la proteccion, y patrocinio, que la Iglesia, como Madre piadosa, hace, y debe hacer afectuosamente a todos sus hijos, y mas a aquellos, que son miserables, y desamparados.

33 Y usando de este derecho, podrá el Juez Eclesiastico compeler con censuras al Seglar, que haga bien su Oficio, si viere anda negligente, o que requerido, no administra Justicia: como lo dicen el P. Suarez, y otros, estribando en algunos Textos, y Glossas, que así lo enseñan (b)

34 Y en la misma forma podrán proceder los Obispos contra los Albaceas, o Executores de los Testamentos, que anduvieren remisos, y negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos, aunque no sea ad pias causas, procediendo de Oficio, o por accion, y demanda, que ante ellos pongan los Legatarios, segun una notable doctrina de Panormitano, que refieren, y siguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, y otros muchos, que cita un grave Moderno, (i) el qual amplia esto, diciendo, que podrá hacer lo mismo el Cabildo Sedevacante, y dando por razon, la general de un Capitulo del Decreto, que dice: (K) Que todos, los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, y juicio de la Iglesia.

35 Y tal podria ser, y tan notoria la injusticia, o tirania del Juez Secular, que no solo con censuras; sino con mano armada se le pudiesen reprimir sus excesos por el Obispo: como resistiendo a Alverico, Arcediano, Alexandro, Maria filio, Silvestro, Mexia, Azevedo, y otros, lo resuelve Bobadilla (l) por estas palabras: Y no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero a qualquier otro, al qual la Justicia Seglar injustamente llevasse a ajusticiar. Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dicen, (m) que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, y de los Eclesiasticos.

36 Pero en esto, como ya lo he dicho, y de nuevo lo vuelvo a decir, se ha de proceder con gran tiento, y suma deliberacion, y muy raras veces: porque como dice el mismo Bobadilla, (n) a los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas; y deben recelar, que podria ser, que mientras procuran escular la muerte de uno, ocasionasen las de muchos, escandalizando la Republica, y abriendo puerta a sediciones, y tumultos populares.

37 Pero en esto, como ya lo he dicho, y de nuevo lo vuelvo a decir, se ha de proceder con gran tiento, y suma deliberacion, y muy raras veces: porque como dice el mismo Bobadilla, (n) a los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas; y deben recelar, que podria ser, que mientras procuran escular la muerte de uno, ocasionasen las de muchos, escandalizando la Republica, y abriendo puerta a sediciones, y tumultos populares.

a) Bild. in l. nemo, n. 2. C. de Episc. aud. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, C. de ex. trib. lib. 10. Avendaño. de exequent. mandat. 1. p. c. 19. m. 8. & post alios Marcel. in tract. de mod. artic. negat. glof. 1. §. 1. n. 96.  
b) Ant. Augul. in epitom. jur. Pont. lib. 14. tit. 13. c. 6. 7. & 10. Binio. 2. tom. Concil. gener. p. 1. pag. 485.  
c) L. 5. tit. 3. p. 1. l. 1. 2. & 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Castile.  
d) Ut alias dicitur in l. si seronin, §. 1. sequitur, ff. de verb. obligat.  
e) C. solit. de maior. & ebd. Extrav. unam sanctam, eod. tit. c. novit, de iudicij, cum ibi notatis.  
f) Avendaño. d. c. 19. n. 8. Azeved. in l. 4. nu. 5. tit. 1. lib. 4. Recopil. Bobadilla. d. u. 129.  
g) Grassis de offic. Clericat. eff. 1. n. 320. & seq. D. Feli-

cian. a Vega, per text. ibi in c. qualiter, de iudicij, n. 4. & 27. & in c. cum sit generale, n. 3. de foro com. \* L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. Frasso de Reg. Patron. c. 23. n. 45. \*  
h) Suarez de censuris, disp. 20. sect. 1. m. 14. Acuña in notis, ad c. quisquis, dist. Bell. & alii apud Me, d. c. 7. n. 64. per text. in c. Administrator, §. 3. q. 5. glof. verbo Excommunicatus, in c. 5. de iudicij, cum alijs.  
i) Panorm. in c. cum esset, de testam. ubi Covarruv. Azor, Quaranta, Zerola, & alii apud Acuña, in c. 2. n. 3. dist. 87.  
k) C. desolatus alias incipit defensionis, dist. 87.  
l) Bobadilla d. lib. 2. c. 15. n. 4.  
m) C. bi quis, 14. q. 6. ubi Gloss. verbo Injuste, c. non inferenda, 23. q. 1. c. 201. 23. q. 5. ubi Gloss. verbo Defendentur.  
n) Bobadilla d. c. 15. n. 8. & seq.

37 Lo qual, si en todas partes puede, y suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, donde están mas expuestos a tales movimientos los animos de los hombres, y se verifica mejor, que en otras, lo que dixo Tacito (o) a otro proposito, que son mas tardos los remedios, que los males, y daños, que los demandan, como ha poen tiempo, que no sin gran dolor lo experimentamos en los tumultos de Mexico de el año de 1623. por estos encuentros de jurisdicciones, y en los que sucedieron en Milán, de que hizo Libro entero Antonio de Herrera, y con palabrasharto prudentes, y ponderosas se lo previene Gamba-corta (p) a los Jueces Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la inmunidad de la Iglesia, y encargandoles, que no se arrojen, y precipiten, que con la paciencia, y detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, y hallar oportuno, y eficaz remedio en las cosas, que parece, que no le admiten.

38 El qual cuidado, y recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reyno, o jurisdiccion Real se le haga, ni ocasionen perjuicio alguno por causa suya, ni de sus Vicarios, y Subditos, pues deben a su Magestad las Dignidades, en que se hallan, y las jurisdicciones, que exercen: y demas de esto les ha querido honrar, y honra con el Título de Consejeros suyos, como lo son los de España, y lo notan Antonio de Herrera, y otros AA. que copiosamente junta Bobadilla. (q)

39 El qual Cargo, y Título le obliga, a que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades, en que residen, y como Assesores, o Directores suyos se muestran verdaderos Padres de la Patria, que estos nombres les dan tambien otros muchos AA. (r) y estas obligaciones les pone, y persuade una celebre Ley delCodigo, y mucho mejor Caliodoro en sus Varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, (s) donde les ensena, como se han de haver con los Magistrados Seculares, y en procurar el bien, y quietud de los Pueblos. Y no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, (t) donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, y que por esto se ha introducido, y es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

40 Pero dexando ya esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos, y especialmente los de las Indias, estén advertidos, no solo de no turbar la jurisdiccion Real; pero aun de usar de la suya con toda moderacion, y tem-

planza sin excomulgar a los Seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, y multas pecuniarias. Porque así se lo ordena el Santo Concilio de Trento, (u) y en conformidad de lo dispuesto por el, se lo ruega, y encarga mucho una Cedula Real, dada en Toledo a 27. de Agosto del año de 1560. (x) donde, despues de haver referido los daños, que se figuran del estilo contrario, remata en estas palabras: Por ende rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, y sus Vicarios, y Oficiales, y a cada uno de ellos, segun dicho es, que de aquí adelante no excomulguen en los casos, que tuviere jurisdiccion, por casos, y cosas livianas, ni echen penas pecuniarias a los Legos, porque no se dará lugar, a que se haga lo contrario por los inconvenientes, que de ello resultan.

41 La qual Cedula, porque no contradiga al Concilio, que manda, que los Legos no prohiban a los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dice, por causas livianas: y que en caso, que se proceda a estas penas, las apliquen a usos pios, y no las conviertan en los suyos propios.

42 Y con esta advertencia, quedará tambien reducida a concordia la gran controversia, que hubo entre los Doctores antiguos, sobre si los Obispos podian poner, o no penas pecuniarias, y tentan, o no Fisco? Porque ya la practica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, y copiosas alegaciones de Autores lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Ceneda, y otros infinitos, que refieren Bobadilla, (y) y Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es pobre, las podrá aplicar para sí? Y Salcedo (z) refiere una Constitucion del Concilio Provincial Toledano del año de 1599, que se conforma con el Tridentino, así en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, y aplicarlas. Y en el Mediolanense VI, que celebró el Santo Cardenal Borromeo, se halla dispuesto lo mismo (a) con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domesticos, o familiares del Prelado, y que las obras pias, en que se han de expender, se hagan en los Lugares donde se huvieren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

43 Y porque, pues tratamos de Indias, no faltaré Concilio de ellas, en el segundo Limentse, (b) aun tratando de las penas pecuniarias, que se ponen a los Eclesiasticos, dice lo que se sigue: Que

o) Tacit. in vita Agricola, lib. 1. Natura infirmitatis humanae tardiora sunt remedia, quam mala.  
p) Gamba-corta de immuni. Eccl. lib. 6. c. 6. n. 6. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 69.  
q) Herrera histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. 1. 6. tit. 2. ubi Gregor. Lopez, & in l. 1. tit. 5. p. 3. Ioann. Garcia de obsid. d. 6. 5. m. 29. Bobadilla, lib. 2. c. 16. n. 7. & 17. n. 15.  
r) Roland. consil. 37. n. 23. volun. 4. Gernon. de sacr. immunit. lib. 2. c. 10. & de iudicij, p. 7. n. 18.  
s) L. certissime, §. 4. c. de Episcop. ord. Casod. lib. 11. epist. 2. 17. 1. Baron. ann. 544. n. 6.  
t) Blesens. epist. 84. cujus verba vide apud Me, d. c. 7. n. 74.  
u) Trident. sess. 25. de reform. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fine.  
x) Extr. 1. tom. impres. pag. 168. & repetitur in 2. tom. pag. 33. \* L. 47. tit. 7. lib. 1. Recop. Frasso de Reg. Patron. c. 92. n. 9. & c. 37. n. 8.  
y) Covarr. 2. varior. c. 9. n. 8. & 9. Peregrin. de iure Fisco, lib. 1. tit. 2. c. 104. Gracian. discept. 134. n. 22. Cened. Canonie. quest. 649. Zavallos 4. commun. q. 897. Bobadilla lib. 2. c. 17. n. 199. & sup. Farinac. 1. tom. crim. 2. 19. nu. 3. 1. & plurimi alij ap. Me omnino vidend. d. c. 7. n. 77. & seq.  
z) Salcedo in pract. c. 122.  
a) Concil. Mediolan. VI. rit. de iudicij, & in alio Mediolan. Eccl. 2. p. rit. de offic. episcop. & in instr. congre. Dioces. tit. 21.  
b) Concil. Liment. II. p. 2. c. 122. pag.

Las penas pecuniarias, que estan estatuidas por los Decretos de este Synodo, se dividan en esta forma: Que la tercera parte sea para la Fabrica, y ornato de la Iglesia, que tiene a cargo el Sacerdote, que ha delinquido. La tercera parte sea para los pobres de la misma Parroquia. Y la otra tercera parte, que resta, sea para el juez executor, y denunciador, &c.

44 En lo que se puede poner dificultad, es, en si ellas condenaciones pecuniarias, quando se hacen a Legos, las podran cobrar los Obispos, o sus Oficiales por su propia mano, y autoridad, o han de pedir, e invocar para ello precisamente el auxilio de el Brazo Seglar? La qual questio disputa largamente Jacobo Berreta, (c) y se inclina a la parte negativa. Pero a mi parecer con poca razon: porque el Concilio (d) solo dice, que pidan el dicho auxilio, si necesitaren de el, y entonces se le deben dar los Jueces Seglares; y si no se le dieran, los podran obligar a ello con censuras, como lo resuelven Rodolfino, Menochio, Bobadilla, y otros AA. (e) Pero si no tuvieren esta necesidad, bien podran proceder a la execucion, y cobranza por si, y por sus executores, como el mismo Concilio lo dice en otro lugar. (f)

45 De la qual practica, y que esto queda en el arbitrio del Ecclesiastico, y puede, si le pareciere, tener para ello Familia armada, testifican Leon, y la Addicion al Concilio de Belarmino, y otros infinitos AA, que en sus remisiones, y colecciones ha juntado Agullin Barbofa, (g) y fuera de ellos, disputandolo largamente, y con relacion de los fundamentos, y AA. de una, y otra parte, Lelio Jordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, y D. Juan Bautista de Larrea, (h) aunque concluyen aconsejando, que haran mas justa, y prudentemente los Ecclesiasticos, en no usar de esta facultad, ni tener Familia armada, la qual enixamente les contradice Jacobo Berreta. (i)

\* Ram, Val. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. n. 31. En las Indias se encarga a los Obispos, y demas Jueces Ecclesiasticos, no condenen a los Indios en penas pecuniarias. L. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Fralfo de Reg. Patron. c. 86. n. 18. Ni que los condenen a Obrages. L. 7. ibidem. Ni a servicio personal. L. 8. ibidem.

\* Tambien esta prevenido, que en las Indias no executen a los Legos sin el auxilio Real. L. 12. ibidem.

\* Y que este auxilio le pidan en las Reales Audiencias por Peticion, y no por Requisitoria. L. 13. ibidem.

\* Y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios. L. 14. ibidem. \*

c) Berreta, consil. 2. cum quinque seqq. lib. 1.  
d) Trident. sess. 24. de reform. c. 18. in fin.  
e) Rodolf. de Practico Secul. n. 45. Menochio de arbit. cas. 452. Bobadilla d. c. 17. n. 80. & alij apud Me, d. c. 7. n. 8.  
f) Trident. sess. 24. de reform. c. 18. in fin. aut alieno executori. \* Fralfo de Reg. Patron. c. 86. n. 18. lib. 1. Recopil. \*  
g) Leon in Thefaur. 229. c. 16. n. 18. Bellarm in addit. ad d. c. Concilij, litt. J. Barbof. in collect. ad d. c. 3. n. 15.  
h) Jordan. de Rom. sed. origin. p. 2. c. 8. Tuichus, litt. E. conclus. 153. Bobadilla omaino videndi, d. lib. 2. c. 15. & Larrea

46 En ultimo lugar, amonesto a los Obispos, lo que debiera haver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen, y miren por sus ovejas, y mas los de las Indias, que tienen tanto, que hacer en la predicacion, conversion, y buena enseñanza de sus Naturales, que parece hablo de ellos San Juan Chrystostomo, (K) quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia cultivassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraygue en ellos la semilla, que se les echalle, de la palabra de Dios.

47 Y a esto miro una Cedula dada en el Pardo a 25. de Enero de 1569. (L) que ordena: No se paguen a los Obispos los Frutos, y redditos de sus Obispados, hasta que ayen tomado la posesion de ellos personalmente, y los comencen a servir con efecto: porque havia muchos, que sabiendo, que les pertenecen desde el dia del Plac, como lo dixe en otro lugar, (M) se detenian mucho tiempo en España, y en otras partes.

48 Y lo proprio procuró obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma a 7. de Diciembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias, no se derengan en España, ni se consagren en ella; sino que en la primera Embarcacion hagan su viage, y alla se consagren pena de perder los frutos de todo el tiempo, que se detuvieren: lo qual se observó asi muchos años, y tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve. \* Y sobre esto se les toma juramento. Auto 116. referida al fin del tit. 7. lib. 1. Recop. \*

49 Y en la misma razon se fundan otras Cédulas de los años de 1561, y 1620, (N) que estrechamente mandan a los Virreyes, y Governadores de las Indias, no dexen ir a España Obispo, ni Ecclesiastico alguno de ellas, sin tener para ello expresa licencia, por mas pretextos, o colores, que busquen para esto, por haverse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo, no reparando en las Censuras de el Derecho Canonico, que reprehende, y castiga gravemente estas deserciones sin licencia de el Sumo Pontifice, aun quando pasan a servir a otra Iglesia por el estrecho vinculo del Matrimonio Espiritual, que contraxeron con la primeta, de que tratan muchos Textos, y DD, (O) que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarle en Religion. Y en particular Menochio, que hace arbitrarías las causas de la translacion; pero no las de la ausencia.

50 Y estos dias lo tuvimos en practica en cierto Obispo, que tomando por pretexto un grave

discept. Granat. c. 1. n. 6. pag. 4.  
i) Berreta, d. lib. 1. consil. 4. per totum.  
K) D. Chrystost. lib. 6. de Sacer. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 184.  
L) Exat. 1. tom. impres. pag. 171. \* L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop. \*  
M) Supra hoc lib. cap. 5.  
N) Exat. 1. tom. pag. 171. \* L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop. \*  
O) C. inter, de transi. Episc. Trident. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 24. c. 1. cum alijs apud Barbof. in consil. & collect. an. ibid. Menoch. casu 427. Borrel. Azor, & alij apud Me, d. c. 7. num. 88.

mal, que dixo que padecia, y serle muy contrario a su salud el temple de su Obispado, le dexó, y se vino sin licencia. Y en otro, que la pedia en el Consejo de Indias, alegando las mismas causas, y presentaba informacion de la verdad de ellas, hecha ante su Metropolitano, y licencia de el segun la forma del Santo Concilio Tridentino, (P) y todavia se le denegó. Porque la Sagrada Congregacion de los Cardenales (Q) tiene declarado, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima excusa, para no residir. Y lo que es la informacion, y licencia de el Metropolitano, aunque parece se da por ballante en el Concilio, se ha de entender, como de el se colige, en ausencias de poco tiempo; pero no en las que le quieren hacer para siempre, o en las de las Indias a España, que por lo menos han de durar tres, o quatro años: y asi no se pueden hacer sin licencia particular del Papa, o haciendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, y que el la admita, de que tenemos Textos expresos. (R) Aunque verdaderamente, si la destemplanza fuesse tan contraria a la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastará para que mas facilmente en igualdad de meritos sea transferido a otro Obispado, que sea mas apropiado para su salud, como lo dice una Glosa del Decreto, lo qual notan, y encomiendan mucho Menochio, Thomas Aedio, y Camilo Borrelo. (S)

51 En las demas virtudes, en que han de resplandecer los Obispos, no tengo, que añadir nada, pues lo comprehendió todo en una palabra San Pablo, (T) diciendo, que han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. Y a los de las Indias les dexó bastanta instruccion el Concilio III. Limentse, (U) rogandoles por las Entrañas de Jesu Christo: Que principalmente procuren, ren ilustrar, y defender su Dignidad con el resplandor de sus buenas columnas, y pureza de su vida, ajustandola de corazon al bien de su grey, no se ensoberbeciendo, ni queriendo fiorearse con fausto, y pompa secular, no amando ganancias, y aprovechamientos torpes, ni con banquetes, y comidas demasadas, o aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo; sino siendo benignos, modestos, y ardientes zeladores de la Fe, perpetuos padres de los pobres, sollicitos en mirar por el bien de las almas, que tienen a cargo, y cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el Señor, y por sus ruegos, y virtudes, se sirva de pasar al Reyno de su amado

P) Trident. d. sess. 23.  
Q) Decret. Cardin. apud Farinac. supra Trident. sess. 23.  
R) Cuius cum pridem, de renuntiati. c. Gonsalvus, 17. q. 2.  
S) Legatus, de offic. Provis. ubi Gloss. cum alijs.  
T) Menochio, de casu 423. n. 12. Thom. Actus de privile. in sum. p. 1. c. 4. n. 11. Borrel. de Magistr. editis, lib. 2. c. 12. n. 33. n. 122.  
U) Div. Paul. 1. Thimo. 1. & Tit. 1.  
V) Concil. Liment. III. ad. 1. c. 1. pag. 146.  
W) Div. Hieron. ad Titum, & epist. 2. ad Nepotian. habetur in c. illud, 8. q. 1. & in c. obo, 95. dist. Div. Gregor. 1. Regis. ad 214. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. n. 95; Trident. sess. 23.

Hijo las innumerables de aquellas Naciones; que sacó de las tinieblas de su ciega, y antigua infidelidad.

52 Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, y otros muchos Textos, (X) en que entre las demas virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho, que en ella peligran muchos, y especialmente los de las Indias, llamandole, y dexandole llamar, no solo Reverendísimos, sino Ilustrísimos, y Principes de la Iglesia, y despreciando a los demas Sacerdotes, de fuerte, que los llaman de Vos, sin darles asienso, y los tratan como a sus Siervos; siendo asi, que los deben tener por hijos, o compañeros, y no por vassallos, como lo dice el Concilio Cartaginense, y otros muchos Textos, y Autores, (Y) y sin advertir, que segun las palabras de San Geronimo, que en un Texto del Decreto dexó tralladas Graciano, (Z) antiguamente lo mismo era Presbytero, que Obispo, y que mas por columbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan oy mayores, que los Presbyteros, y que aun vendran a ser menores, que ellos, y de Palomos se boveran en Cuervos, si fueren malos, y con lo negro de sus vicios, tonco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad, y codicia desenfrenada mancharen el candor de su vida, y tiznaren la blancura de la Dignidad Episcopal, segun otra doctrina de S. Agustin. (A)

53 Y que, como lo dicen otros Textos, y Autores, (B) no deben eltar tan sujetos los Subditos a sus Prelados, que puedan ser forzados, a venerar sus vicios. Y asi les conviene proceder en todo con buen exemplo, y singular moderacion, y templanza, como tambien se lo dá a entender novísimamente Martin Magero. (C)

54 Lo que estos dias he visto poner en questio, y por esso lo juzgo por digno de rematar con ello este Capitulo, es, si podrá un Obispo consagrarle en las Indias, o en otra parte, antes de haver recibido las Bulas Apostolicas de su promocion, y confirmacion, y solo con la noticia, o certeza bastante, de que ya le estan despachadas? Porque, parece, que en esta forma se consagró de proximo el Reverendísimo D. Fray Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay por mano del Reverendísim. Obispo del Tucuman, precediendo la informacion, que tuvieron por bastante, de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no havian llegado a su poder. Y no faltó quien lo estrañasse, y es-

de reform. c. 6. & c. 17. in fin.  
X) Concil. Cartag. 4. d. 34. & 35. c. Episcopos, & c. p. 1. me, 95. dist. Abbas in c. 1. n. 1. de excels. praeat. c. cum Reatus, 45. dist. ubi Acuña, in motu pueri adducit, & Ego, d. c. 7. n. 95.  
Y) Div. Hieron. apud Gratianum c. 11. q. 1. dist. Tortell. de iure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.  
Z) Div. Agullin. apud Gratian. in c. non omnia, 2. q. 7. ubi Gloss. elegans, verbo Corvi, & plura alia contra malos Praelatos, Fr. Anton. Perez in laura Salmant. pag. 288.  
A) C. admodum, 1. q. 7. Afflic. in c. 1. n. 192. ex quibus caus. feud. amitt. Canon de pall. c. 3. n. 109.  
B) Mager. de advoc. armata, c. 7. n. 71. & seqq.  
C) Mager. de advoc. armata, c. 7. n. 71. & seqq.



- 52
- \* 71 Tiene el Obispo obligacion de dar cuenta al Rey de todo, lo que le pareciere conveniente en su Obispado. *L. 23. y 33. tit. 14. lib. 3. conuerda con la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: E non tan solamente.*
  - \* 72 De los Obispos auxiliares, y quan convenientes son en Indias. *P. Avendaño tom. 3. Auct. Ind. num. 246.*
  - \* 73 Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su muger. *P. Avendaño. tom. 4. a. p. 8. n. 60.*
  - \* 74 Qué debe hacer el Obispo, que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? *P. Avendaño. A. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278. con Ferro Manriq. quæst. Vicar. p. 2. q. 10. Franquis controu. inter Episc. & regul. pag. 37.*
  - \* 75 En los casos, en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Españoles, que viven con ellos. *P. Avendaño. allí n. 668.*
  - \* 76 Si puede el Obispo dispensar en el Voto de Castidad con el, que no es su Parroquiano, y viene a esto de otra parte? *Avendaño. Actu. Ind. p. 3. n. 108. \**

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

SUMARIO.

- 1 **L**OS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes a los de España. Su jurisdiccion es la misma, que la del Obispo, ibidem. Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem. El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, ibid. Casos, en que se recurre del Vario al Obispo, ibidem.
- 2 Si al Obispo le pueden obligar, a que nombre Vicario?
- 3 Si es Obispado corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.
- 4 Moyses, y Tiberio tomaron Ayudantes.
- 5 Los Romanos los usaron.
- 6 No por esto se han de excusar los Obispos de el trabajo.
- 7 Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional; pero no lo que toca a las Rentas.
- 8 Si los Religiosos pueden ser Vicarios?
- 9 Cedula, y Ley, que lo prohibe.
- 10 El Aator lo entiende en Religioso Mendicante.
- 11 Pero no en Monges, ni Canonigos Regulares, y num. 12.
- 12 Y si se requiere licencia del Papa; o basta de su Superior?
- 13 No obstante se deben abstener, como se hace en España.
- 14 Si el Obispo puede ser Vicario General de otro Obispo?

- 16 Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo?
- 17 Mayormente si se procedia sin malicia?
- 18 Si deben ser de Orden Sacro?
- 19 La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que basta, que sea Tonsurado.
- 20 Es mas decente, que esté ordenado de Orden Sacro.
- 21 Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, o Sinodales?
- 22 Procede con distincion, quando es Canonigo.
- 23 El Arceobispo debe preceder en el Coro al Vicario, donde ay costumbre.
- 24 Si puede ser removido con causa, o sin ella?
- 25 Suelen ser Visitadores Generales.
- 26 Se encarga a los Obispos estas Visitas por sí, o sus Visitadores, y num. 27.
- 28 Y conviene tratar de visitar, aunque no lo excuten.
- 29 Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.
- 30 Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.
- 31 Excusen recibimientos, hospedages, y dadas Ley sobre esto.
- 32 Se permite con moderacion, y n. 34.
- 33 Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.
- 34 Los Visitadores, y Vicarios deben tener salario.
- 35 Despues de la muerte del Obispo todos piden el salario.
- 36 El salario no concertado no se puede pedir.
- 37 Los Notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.
- 38 Deben tener Aranceles, y ser castigados por el Juez Real, si exceden, y n. 41.
- 39 Y aunque sea Clerigo, en que ay variedad de opiniones, y n. 43.
- 40 Los Notarios deben ser Legos, y a los Eclesiasticos no se les permite, que vengán a hacer relacion a las Audiencias de Indias. Donde para ello se dan las provisiones ordinarias, ibid.
- 41 Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedan contra Legos.
- 42 Que los Indios no les paguen derechos, ni les den comidas.
- 43 Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiasticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y n. 48.
- 44 Que los Visitadores no den esperas a los Testamentarios: y quando se han de instrometer las Audiencias?
- 45 A los Visitadores de las Religiones, se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.
- 46 Se encarga a los Visitadores, que cuiden de las Capellanías, y Obras Pias de Indios.
- 47 Que visiten las Fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y como?
- 48 Si el Obispo puede ser compelido a nombrar Vicario General, y quien le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede intrrometer? y num. siguientes.
- 49 Si el Obispo estuviere ausente, o cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario General.

Si el

- \* 59 Si el Obispo puede nombrarle antes de tomar possession, y lo que se executa en las Indias? y num. 60.
- \* 61 El puramente Lego puede ser Vicario en las cosas temporales.
- \* 62 El Obispo no puede dispensar con el ilegítimo para Vicario General.
- \* 63 El Juez, que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por qué?
- \* 64 De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y n. siguientes.
- \* 65 Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos? y n. 69. y suspenderlos, y n. 74.
- \* 66 Procede en los delitos mixti fori, y quales sean?
- \* 67 Si el Juez Eclesiastico no castigó condignamente, si puede castigar el Secular? allí mismo.
- \* 68 Casos, en que el Vicario no puede conocer, y n. 72.
- \* 69 Puede imponer Excomunion, aunque no sea Sacerdote.
- \* 70 Y absolver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá susistir la causa.
- \* 71 Puede commutar la pena legal.
- \* 72 Puede visitar Hermandades, y Lugares Pior.
- \* 73 Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en claustra de Religiosas, para sacar al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de professar, hasta n. 82.
- \* 74 Tiene facultad de pedir el auxilio, y como lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel? basta el n. 87.
- \* 75 Quando se acaba su oficio? y n. 89.
- \* 76 Quien conoce sus delitos? y n. 91.
- \* 77 Quando el Obispo queda obligado por el delito del Vicario?
- \* 78 Si no está sujeto a residencia.
- \* 79 Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y n. 95.
- \* 80 El Etrangero, ni el Natural de la Ciudad, no puede ser Vicario General, y quando se limita?
- \* 81 Si debe ser Theologo, o Jurista?
- \* 82 Como precede en las Procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, o no siendo? hasta 105.
- \* 83 Debe preceder a los Corregidores, y Governadores.
- \* 84 Qué recurso se dá del Vicario al Obispo?
- \* 85 Si puede el Obispo avocar la causa, que pendia ante su Vicario?
- \* 86 Excomulgado, suspenso, o entredicho, nominatim el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.
- \* 87 Si recusado el Vicario General, lo queda el Obispo? y n. 111.
- \* 88 Si el Obispo quando sale a la Visita, puede llevar Visitador?

rios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras Provincias, y así se deben medir por las reglas del Derecho Comun, y de ellas, de que ay tantos titulos, y tratados, (a) y especialmente el de Jacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios Generales, y particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere Diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que así nombrado, tiene la mesma jurisdiccion ordinaria, y no delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios a sus Obispos, por juzgarle por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo; y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario. (b) Aunque no por esto se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurrido de los Vicarios a sus Obispos, como el de la recusacion, nulidad, y restitucion, y reservacion, y advocacion, porque por mucha autoridad que les den, siempre es mayor, la que en ellos queda, y así puede prohibir, que no procedan de los Vicarios, y moderar las penas, que por ellos se havieren puesto. (c) \* Vease abaxo n. 106. 107. 109. y 110. \*

2 Pero porque mi intento, así en este Capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas vi practicar, o dudar, y en que, o fui Juez, o Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados a poner estos Vicarios Generales, aunque no querran, y digan, que por si están dispuestos, y expuestos a exercir todo lo que a ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió hacer, e introducir el Reverendissimo Obispo de Arequipa Don Fr. Pedro de Perea. \* Vease abaxo n. 53. \*

3 Y brevemente respondí, y respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, de fuerte, que facilmente pueda dar por sí despacho a todos ellos, no estará obligado a tener Vicario, como expressamente lo dicen Bocerio, Puteo, Lanceloto, y otros. (d) Pero si esto fuere al contrario, de ma-

a) Tit. de offic. ordini & de offic. Vicar. c. Roma. in principi. ubi elegat. gl. de appellat. in 6. Bertachin. & Sbrozio, in tract. de Vicar. Episc. Rebuff. in praxi. cond. tit. Tufch. lit. l. tenel. 1. do. & seqq. & innumeris alijs apud Zerol. in prax. Episc. verbo Vicarius, Nicol. Garcia de Benef. s. p. c. 8. per tit. Barbol. in Pastoralis. 33. p. allegat. 54. & Me. 2. tom. lib. 2. c. 8. n. 1. & seqq. usq. ad n. 10.

b) DD. sup. citat. Ramonius, conf. 3. nu. 48. Narbona de appellat. Vicar. ad Episc. l. p. a. nu. 126. Scacia de appell. q. 8. ex n. 53. \* Varij sunt AA. Leurenti, Vicar. Episc. c. 2. q. 50. de ctilo de la signatura no se admite la recusacion del Vicario, y se le dá adjunto. Leurenti quæst. 79. \*

c) Maranta de ordi. jud. p. 6. n. 11. Naldus quæst. moral. verbo Vicarius, nu. 4. Covarr. in pract. c. 9. n. 1. Riccius in prax. Archi. c. 48. n. 3.

d) Boet. q. 347. num. 6. p. 8. Puteo decis. 43. §. 44. lib. 2. Lancelot. lib. 1. instit. jur. Canon. tit. de offic. Vicar. verbo non potest. \* Con esta distincion va Sbroz. lib. 1. q. 46. a. n. 6. Foller. in praxi crimin. Can. p. 1. n. 74. Cuch. inst. jur. Cano. de Episcop. n. 27. tit. 6. lib. 2. Rebuff. de nomin. q. 4. nu. 53. Leurenti. Vicar. Episc. c. 1. §. 2. q. 27. P. Avendaño. in Teol. Ind. tom. 3. tit. 14. num. 24. \*

1 **H**Aviendo dicho, lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad, y potestad de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, parece necessario decir ora algo de la de sus Vica-

nera.